



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SIGIFREDO BELEÑO MARTINEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00268-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, se fijó en lista liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, dentro de esta cuerda judicial, a fin de que fuese aprobada o modificada por este operador judicial. No obstante lo anterior, al momento de fijar la liquidación, en los términos dispuestos por el Artículo 110 del C.G.P, esta se hizo bajo la radiación No. 2018-00268, siendo la radicación correcta dentro del presente proceso 2019-00268. Situación que, por error involuntario, deriva en una indebida notificación y traslado de dicha liquidación. Es por todo lo anterior que, de manera oficiosa, en ejercicio del control de legalidad ya expuesto, se dejará sin efectos el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación aludida, y la fijación en lista calendada 02 de septiembre de 2022, a través de la cual se le dio traslado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No. 112 del 12 de septiembre de 2022, y la fijación en lista de fecha 02 de septiembre





Radicado: 2019-00268-00

de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta nuevo traslado de la liquidación del crédito presentada el día 29 de agosto de la anualidad cursante, la cual se encuentra pendiente por aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YESENIA CONTRERAS NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00480-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, se fijó en lista liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, dentro de esta cuerda judicial, a fin de que fuese aprobada o modificada por este operador judicial. No obstante lo anterior, al momento de fijar la liquidación, en los términos dispuestos por el Artículo 110 del C.G.P, esta se hizo bajo la radiación No. 2018-00480, siendo la radicación correcta dentro del presente proceso 2019-00480. Situación que, por error involuntario, deriva en una indebida notificación y traslado de dicha liquidación. Es por todo lo anterior que, de manera oficiosa, en ejercicio del control de legalidad ya expuesto, se dejará sin efectos el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación aludida, y la fijación en lista calendada 02 de septiembre de 2022, a través de la cual se le dio traslado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No. 112 del 12 de septiembre de 2022, y la fijación en lista de fecha 02 de septiembre





Radicado: 2019-00480-00

de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta nuevo traslado de la liquidación del crédito presentada el día 29 de agosto de la anualidad cursante, la cual se encuentra pendiente por aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



Radicado: 2020-00011-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADA: FRANZ RAFAEL SERRANO LUNA
RADICADO: 13-468-40-89-002-2020-00011-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGPen el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES, obrando como apoderado de MIGUEL ACUÑA CANEDO.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** los oficios 0290 del 25 de febrero de 2020, dirigido al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOMPOX, con ocasión al embargo y secuestro de la camioneta con placas KGT-





Radicado: 2020-00011-00

122 y oficio 0289 del 25 de febrero de 2020 dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CIRCUITO DE MOMPOX, con ocasión al embargo de remanente dentro del proceso 2020-00011 que cursa en ese despacho contra el mismo demandado. Librense los oficios de desembargo a las entidades respectivas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NICOLAS MONSALVE MENCO
DEMANDADO: JORGE LUIS OSPINO ALVARADO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00297-00

Subsanada la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, en memorial de subsanación presentada el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se libraré mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NICOLAS MONSALVE MENCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.002.377.303, contra **JORGE LUIS OSPINO ALVARADO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.270.947, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO DEL 03 DE MARZO DE 2020.

CAPITAL \$12.000.000.00.

1. Intereses de Plazo: Al 2.0% desde el 03 de marzo de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2021.

1.1.- Intereses Moratorios: A la tasa de 2.0% desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.051.670.467, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 323.937, expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte

demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: El embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente del señor **JORGE LUIS OSPINO ALVARADO**, identificado con las cedula de ciudadanía número 9.270.947, como docente en el Departamento de Bolívar, en el Centro Administrativo Municipal de la ciudad de Magangué, Bolívar. Líbrese el oficio al señor Pagador Habilitado del Centro Administrativo Municipal de la ciudad de Magangué, Bolívar.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de NICOLAS MONSALVE MENCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.377.303, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA Y OTRO

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00302-00

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA y CECILIO MIRANDA AREVALO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, de los demandados. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se libraré mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien se identifica con el Nit No. 800037800-8 contra el señor **HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No.3.901.893, y **CECILIO MIRANDA AREVALO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.268.016, por los siguientes conceptos:

PAGARE No.012436100009769. DEL 09 DE MARZO DE 2020.

1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE \$12.000.000.00.**

- 1.1.** Por la suma de \$711.540.00 correspondientes a los intereses corrientes desde el 08 DE MAYO DE 2021 hasta el día 24 DE JUNIO DE 2022., a una tasa al IBRSV 8.659% + 6.7 efectiva anual.
- 1.2.** Intereses moratorios desde el día 25 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.939.151, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 67.056 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: El embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o lleguen a consignarse en las cuentas corrientes, o de ahorros, que figuren a favor de los demandados, señores **HUGO DE JESUS MIRANDA ARRIAGA**, identificado con las cédulas de ciudadanía número 3.901.893, y **CECILIO MIRANDA AREVALO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 9.268.016, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la ciudad de Mompox, Bolívar. Librese el oficio correspondiente.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit No 800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar. Límitese la suma VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTES. (\$20.000.000.00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES Menco BARRIO
JUEZ

